



REPÚBLICA DEL ECUADOR
GAD MUNICIPALIDAD DE AMBATO

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE CONCEJO RC-197-2018

Ingeniero MSc.
Luis Amoroso Mora
Alcalde de Ambato
Doctor
Fabián Usinia Sánchez
Procurador Síndico Municipal
Presente

REF: FW 18180
FECHA: 11 de mayo de 2018
ASUNTO: Sentencia de la Corte Constitucional N° 119-18-SEP-CC.

De mi consideración:

El Concejo Municipal de Ambato en sesión ordinaria del martes **24 de abril de 2018** en uso de sus atribuciones y considerando:

- **Que** el artículo 76 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso el que incluirá entre otras, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, que corresponderá a toda autoridad administrativa o judicial;
- **Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- **Que** el artículo 83 numeral 1) de la Carta Magna establece como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;
- **Que** el artículo 94 de la Carta Suprema refiriéndose a la acción extraordinaria de protección establece que la misma: “procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”;
- **Que** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso primero dispone: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes

Dirección: Edificio Centro: Calle Bolívar 5-23 y Castillo
Dirección, Edificio Matriz: Avenida Atahualpa entre Pallatanga y Río Cutuchi
Telfs: (03) 2997- 802 – 2997-803 / Ambato - Ecuador
Email: www.ambato.gob.ec



[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
GAD MUNICIPALIDAD DE AMBATO

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL

RC-197-2018

Hoja 2

ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”;

- **Que** el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, con jurisdicción nacional y sede en la ciudad de Quito, cuyas decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte;
- **Que** el artículo 436 numerales 1), 2), 4), 6) y 10) de la Carta Magna, establecen que la Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiere la ley, atribuciones tales como: “Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”. “Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”. .../... “Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo”. .../... “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”; y, “Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley”;
- **Que** el artículo 437 de la Carta Magna faculta a los ciudadanos para que de forma individual o colectiva puedan presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, las cuales para efectos de admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de: “1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”;
- **Que** el artículo 440 de la Carta Suprema refiriéndose a las sentencias y autos dictadas por la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables;
- **Que** el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus literales a) y d), respecto de las atribuciones del Concejo


Dirección: Edificio Centro: Calle Bolívar 5-23 y Castillo
Dirección, Edificio Matriz: Avenida Atahualpa entre Pallatanga y Río Cutuchi
Telfs: (03) 2997- 802 – 2997-803 / Ambato - Ecuador
Email: www.ambato.gob.ec





REPÚBLICA DEL ECUADOR
GAD MUNICIPALIDAD DE AMBATO

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL

RC-197-2018
Hoja 3

Municipal, estipulan: “a).- El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”; “d).- Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares”;

- **Que** el artículo 6 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”;
- **Que** el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”;
- **Que** el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”;
- **Que** el artículo 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresa que: “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público, tiene jurisdicción nacional y tendrá su sede en la ciudad de Quito”;
- **Que** el artículo 191 en su numeral 2); literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que como una de las funciones de la Corte Constitucional está la de: “Resolver sobre las sentencias de unificación en el caso de las acciones de protección, extraordinaria de protección, incumplimiento, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información pública”;
- **Que** mediante Resolución de Concejo 038-2015, adoptada en sesión ordinaria del martes 3 de febrero de 2015, aprobó como edad mínima el ingreso a los espectáculos taurinos, los doce años de edad con la compañía de un adulto;
- **Que** los señores Pablo Andrés Carlosama Morejón; Martín Felipe Ogaz Oviedo; Iván Antonio Moncayo Rodríguez interpusieron una acción constitucional de Medidas Cautelares, cuyo trámite se encuentra signado con el número de juicio 18571-2015-0165;

Dirección: Edificio Centro: Calle Bolívar 5-23 y Castillo
Dirección, Edificio Matriz: Avenida Atahualpa entre Pallatanga y Río Cutuchi
Telfs: (03) 2997- 802 – 2997-803 / Ambato - Ecuador
Email: www.ambato.gob.ec



[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
GAD MUNICIPALIDAD DE AMBATO

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL

RC-197-2018

Hoja 4

- **Que** la Dra. Sandra Gómez Navas, Jueza de la Unidad Judicial Primera de Violencia contra la Mujer y la Familia de Tungurahua - Ambato resolvió aceptar la petición de medidas cautelares propuestas por los accionantes, disponiendo que en las corridas de toros denominada "Feria de Ambato Nuestra Señora de la Merced" que se llevaron a cabo los días 15 y 16 de febrero de 2015, en la Plaza de Toros Ambato, se prohíba el ingreso a los adolescentes menores de 16 años de edad;
- **Que** a fojas tres de la sentencia N°119-18-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, se indica que el GAD Municipalidad de Ambato a través del señor Alcalde, el Procurador Síndico de la Municipalidad junto con la Secretaria de la Niñez y Adolescencia solicitaron el 24 de febrero del 2015 se revoque las medidas cautelares dispuestas, ante lo cual la Jueza de la Unidad Judicial Primero de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua, resolvió en Resolución del 05 de marzo del 2015, negar el pedido de revocatoria, toda vez que a su criterio las medidas cautelares ya se cumplieron y por tanto se extinguió el acto que amenazaba la vulneración de derechos; ante lo cual los legitimados pasivos en las medidas cautelares, interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue conocido y resuelto por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua mediante resolución del 16 de abril de 2015, en la cual rechazó el recurso interpuesto;
- **Que** visto el oficio SC-AC-2015-012, suscrito por la actual ex concejal Lcda. MGs. Aracelly Calderón, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Legislación, a esa fecha solicita, se incluya como un punto del orden del día el análisis de la sentencia emitida por la Señora Jueza Sandra Gómez en la que resuelve: aceptar la petición de las medidas cautelares propuestas por los señores Pablo Andrés Carlosama Morejón, Martín Felipe Ogaz Oviedo e Iván Antonio Moncayo Rodríguez y se dispuso prohibir el ingreso a los adolescentes menores de 16 años de edad en las corridas de toros que se llevó a cabo los días 15 y 16 de febrero del presente año, dejando en consecuencia, dicha sentencia, sin efecto la RESOLUCIÓN DE CONCEJO 038-2015;
- **Que** el Concejo Municipal emite la Resolución 055-2015, en sesión ordinaria del martes 24 de febrero de 2015, mediante la cual se resuelve solicitar al Consejo Nacional de la Judicatura analice el caso descrito en los antecedentes de dicha resolución y de ser posible, se tomen los correctivos correspondientes;
- **Que** mediante Resolución de Concejo, 203-2015, adoptada en sesión ordinaria del martes 12 de mayo de 2015, vista la comunicación signada con el número CJ-DNTG-2015-199 de la Dirección Nacional de Transparencia de Gestión del Consejo Nacional de la Judicatura, adjunto al cual remite el Informe Investigativo N° DC-DNTG-2015-237, que concluye "Por los antecedentes expuestos, no le corresponde a esta autoridad pronunciarse respecto a asuntos netamente jurisdiccionales, relacionados con la interpretación de normas jurídicas y elaboración de providencias o el contrariar las decisiones del juzgador, expedidas en uso de sus facultades jurisdiccionales.", el Concejo Municipal resolvió dar por conocido el oficio CJ-DNTG-2015-199 de la Dirección Nacional de Transparencia de Gestión del Consejo Nacional de la Judicatura, adjunto al cual remite el Informe Investigativo N° DC-DNTG-2015-237 en relación a la moción presentada por la en ese entonces concejal Lic. MGs. Aracelly Calderón, sobre el análisis de la sentencia emitida por la señora Jueza Sandra Gómez, en la causa 18571-2015-0165 que se tramita en la Unidad Judicial Primero de Violencia Contra la Mujer y Familia de Ambato; y disponer que administrativamente se continúe con el trámite pertinente;

Dirección: Edificio Centro: Calle Bolívar 5-23 y Castillo
Dirección, Edificio Matriz: Avenida Atahualpa entre Pallatanga y Río Cutuchi
Telfs: (03) 2997- 802 – 2997-803 / Ambato - Ecuador
Email: www.ambato.gob.ec





REPÚBLICA DEL ECUADOR
GAD MUNICIPALIDAD DE AMBATO

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL

RC-197-2018
Hoja 5

- **Que** la sentencia 119-18-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional como medidas de reparación integral dispone: “3.1. Restitución de los derechos vulnerados.- 3.1.1. Dejar sin efecto la resolución dictada el 16 de abril de 2015, las 11:18 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.- 3.1.2. Dejar sin efecto la resolución dictada el 5 de marzo de 2015, las 11:58, por la Unidad Judicial Primero de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua.- 3.1.3. Dejar sin efecto la resolución dictada el 19 de febrero de 2015, las 16:15, por la Unidad Judicial Primero de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua....- 4. Las medidas de reparación dispuestas en esta sentencia, deberán ser ejecutadas de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.- 5. Declarar, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la inconstitucionalidad de la Resolución de Concejo N° 038-2015, de 5 de febrero de 2015, emitida por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato que establece: “Aprobar como edad mínima el ingreso a los espectáculos taurinos, los doce años de edad, con la compañía de un adulto”.- 6. Conminar a que el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Ambato, en el término de 60 días a partir la de notificación de la presente sentencia, regule el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos taurinos, tomando en cuenta las “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador”, y en observancia de lo determinado en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Particular que deberá ser informado a este Organismo de manera documentada...”;
- **Que** mediante oficio AJ-18-1056, del 17 de abril de 2018, la Procuraduría Síndica Municipal comunica al señor Alcalde, la emisión de la sentencia de la Corte Constitucional N° 119-18-SEP-CC aprobada por su Pleno en sesión del 28 de marzo de 2018, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección N° 0990-15-EP, que la Municipalidad propuso en contra de la sentencia dictada el 16 de abril de 2015 por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que dejaba sin efecto la Resolución de Concejo 038-2015 de 5 de febrero de 2015, que establece “Aprobar como edad mínima el ingreso a los espectáculos taurinos, los doce años de edad con la compañía de un adulto.”
- **Que** de acuerdo al análisis de la Procuraduría Síndica Municipal mediante oficio AJ-18-1056, del 17 de abril de 2018, menciona que el “Comité de los Derechos de los Niños de Naciones Unidas, en consideración de la Convención de los Derechos del Niño, el 26 de octubre de 2017, en su 76° período de sesiones, emitió las “**Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador**”, por lo que, en su acápite sobre la violencia contra los niños se refirió a la Tauromaquia señalando que: “**El Comité recomienda que la edad mínima para presenciar corridas de toros y participar en ellas se incremente de 16 a 18 años y que sea un requisito legal**”. Esta recomendación se realiza debido a que el Comité de los Derechos de los Niños considera que la tauromaquia genera violencia en los niños, niñas y adolescentes que participan tanto en el entrenamiento como en los espectáculos públicos como asistentes.”;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
GAD MUNICIPALIDAD DE AMBATO

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL

RC-197-2018

Hoja 6

- **Que** en la sentencia dictada por la Corte Constitucional, signada con el N° 119-18-SEP-CC a fojas 41 se expresa: "... en virtud de que el Ecuador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, a través del Decreto Ejecutivo N°1330, publicado en el Registro Oficial N° 400 de 21 de marzo de 1990, se debe tener presente que las observaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, son consideradas obligatorias como normas internas del país..."; y,
- **Que** en la presente sesión de Concejo Municipal, se acepta la propuesta presentada por el señor Alcalde, en el siguiente sentido: 1. Con base a la sentencia número 119-18-SEP-CC se deroga y se deja sin efecto la Resolución de Concejo número 038-2015.- 2. Se aprueba como edad mínima para ingreso a espectáculos taurinos a partir de los 18 años.- 3. El contenido de esta resolución se oficie a la Corte Constitucional que se está dando cumplimiento a los numerales 3.3.1, 5 y 6.

El Seno del Concejo Municipal, amparado en las atribuciones otorgadas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.

RESOLVIÓ:

1. Con base a la sentencia número 119-18-SEP-CC de la Corte Constitucional se deroga y se deja sin efecto la Resolución de Concejo Municipal número 038-2015, adoptada en sesión ordinaria del 3 de febrero de 2015.
2. Se aprueba como edad mínima para ingreso a espectáculos taurinos a partir de los 18 años.
3. El contenido de esta resolución se oficie a la Corte Constitucional mediante la cual se está dando cumplimiento en sus numerales 3.3.1; 5 y 6 de la sentencia número 119-18-SEP-CC.- Notifíquese.-

Atentamente,

Dra. Miriam Viteri Sánchez
Secretaria del Concejo Municipal



c.c. Presidente Plaza de Toros Monumental Ambato
Comisión Taurina
Citotusa
Intendencia General de Policía
Defensoría Pública
DINAPEN
Consejo Cantonal de Protección de Derechos
Secretaría Ejecutiva
Archivo Concejo (expediente)

RC

Dirección: Edificio Centro: Calle Bolívar 5-23 y Castillo
Dirección, Edificio Matriz: Avenida Atahualpa entre Pallatanga y Río Cutuchi
Telfs: (03) 2997- 802 – 2997-803 / Ambato - Ecuador
Email: www.ambato.gob.ec

